

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
PO Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540
Tel. 754-5302 a 5317 fax 756-1115

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE
AUTOBUSES**

(Autoridad)

Y

**TRABAJADORES UNIDOS DE LA AMA
Y RAMAS ANEXAS**

(Unión)

LAUDO DE ARBITRAJE

CASO NÚM: A-04-1079

**SOBRE: DESPIDO POR ABANDONO
DE TRABAJO**

ÁRBITRO:

BENJAMÍN J. MARSH KENNERLEY

I. INTRODUCCIÓN

La audiencia del presente caso se efectuó en las instalaciones del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, en San Juan, Puerto Rico, el 17 diciembre de 2004.¹

La comparecencia registrada fue la siguiente: **Por “la Autoridad”**: Lcdo. Luis Ortiz, Portavoz y Asesor Legal. **Por “la Unión”**: Lcdo. Leonardo Delgado, Asesor Legal y Portavoz y David Trinidad, Representante del Comité de Quejas y Agravios.²

¹El caso quedó sometido para su adjudicación en esta misma fecha.

²El Lcdo. Leonardo Delgado compareció vía teléfono por éste encontrarse enfermo.

Cabe señalar que previo al comienzo de la vista la Unión solicitó la posposición del mismo, indicándole al suscribiente que luego de realizar varias gestiones le había sido imposible localizar al Sr. Luis O. De Jesús, querellante.

Ponderada la solicitud de la Unión, este Árbitro no la concedió por entender que no procedía la misma.

II. SUMISIÓN

Las partes no lograron establecer por acuerdo la controversia a ser resuelta, en su lugar, presentaron sus respectivos proyectos de sumisión y delegaron en el Árbitro el extraer el asunto preciso a resolver conforme lo dispone el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.³

Autoridad:

Que este Honorable Árbitro determine a tenor con la prueba desfilada, el Convenio Colectivo vigente entre las partes y conforme a derecho, si el querellante, Luis O. De Jesús, incurrió en abandono de trabajo. De este Honorable Árbitro determinar que el querellante incurrió en abandono de trabajo, se solicita de [sic] confirme el despido de éste.

Unión:

Que el Honorable Árbitro determine a la luz de la prueba, el Convenio Colectivo si procede la sanción impuesta y que emita el remedio que entienda adecuado.

³ARTÍCULO XIV – SOBRE SUMISIÓN

- a) *Las partes deberán confeccionar el acuerdo de sumisión previo a la vista.*
- b) *En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada partes previo al inicio de la misma. El árbitro determinara el (los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el Convenio Colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitidas.*

Conforme a las contenciones de las partes, la prueba admitida y el Convenio Colectivo el asunto preciso a resolver se encuentra contenido en el proyecto de sumisión de la Autoridad.

III. DISPOSICIONES CONTRACTUALES PERTINENTES AL CASO

ARTÍCULO XXIII MISCELÁNEOS

A...

Z.7-Abandono de Trabajo

Al trabajador que se ausente de su empleo por cinco (5) días consecutivos injustificadamente sin notificar a la Autoridad la causa de su ausencia, la Autoridad le notificará por correo certificado a su dirección de récord con copia a la Unión, para que se presente a trabajar inmediatamente a su lugar de empleo. Transcurridos cinco (5) días laborables desde la fecha de notificación sin que el empleado comparezca a su lugar de empleo o presente razones que justifiquen su ausencia, la Autoridad podrá despedirlo sumariamente; el empleado afectado o su representante podrá someter su querrela ante el Comité de Quejas y Agravios establecido en este Convenio.

IV. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

La Autoridad argumentó en el caso de autos que el querellante abandonó su trabajo a partir del 24 junio de 2003. Alegó, además, que luego de seguir el procedimiento acordado por las partes en el Artículo XIII Sección Z.7, supra, el querellante fue despedido sumariamente el 26 de septiembre de 2003.

A los efectos de probar que el despido estuvo justificado, la Autoridad presentó en evidencia varios documentos que muestran su cumplimiento del procedimiento establecido en el Artículo XXIII Sección Z.7, supra.

La Unión, por su parte, argumentó que el despido del señor De Jesús no se justificaba, por lo cual éste debía ser repuesto en su plaza. Sin embargo, ésta admitió que debido a que el querellante no se encontraba presente no podía probar que el despido era injustificado. Añadió, que no empece a las múltiples gestiones realizadas para notificar al querellante de la vista del presente caso, éste no se presentó a la vista o se comunicó con la Unión.

De entrada debemos señalar que en el ámbito obrero-patronal el peso de la prueba recae sobre quien trae la afirmativa de la cuestión en controversia. Es decir, en los casos disciplinarios dicho peso descansa sobre la Autoridad a quien le corresponde demostrar que la acción tomada estuvo justificada. Dicha doctrina fue claramente establecida en el caso **J.R.T. vs. Hato Rey Psychiatric Hospital, 87 JTS 58, (1978)**, por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Peso que a nuestro juicio quedó sostenido por la prueba sometida por la Autoridad. Veamos.

La Autoridad le notificó al querellante el 28 de agosto de 2003, mediante carta certificada con acuse de recibo, que debía presentarse a trabajar sino se procedería conforme al Artículo XXIII Sección Z.7 del Convenio Colectivo.⁴

Cumpliendo con el segundo paso del procedimiento, el 17 de septiembre de 2003 la Autoridad le volvió a notificar mediante acuse de recibo que éste debía presentarse a trabajar o sería despedido efectivo el 26 de septiembre de 2003.⁵

Cabe señalar que en ambas notificaciones se le dio amplia oportunidad al querellante para regresar a trabajar o por lo menos justificar sus ausencias, sin embargo,

⁴*Exhibit Conjunto 2.*

⁵*Exhibit Conjunto 3.*

éste no demostró interés alguno. Sumado a esto, de la prueba presentada, surgió que ambas comunicaciones fueron recibidas.⁶

A tenor con el anterior análisis y la falta de justificación alguna emitimos el siguiente:

V. LAUDO

Determinamos que el querellante, Luis O. De Jesús, incurrió en abandono de trabajo. A tenor con esto, determinamos que el despido fue justificado.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 18 de febrero de 2005.

Benjamín Marsh Kennerley
Árbitro

CERTIFICACIÓN: Archivada en autos hoy ___ de febrero de 2005 y se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

LCDO LUIS A ORTIZ ÁLVAREZ
BUFETE LESPIER & MUÑOZ NOYA
PO BOX 364428
SAN JUAN PR 00936-4428

LCDO LEONARDO DELGADO
8 CALLE ARECIBO
SAN JUAN PR 00917

⁶Véase acuse de recibo del sistema postal que acompaña ambos exhibits.

SR DAVID TRINIDAD
REPRESENTANTE COMITÉ QUEJAS Y AGRAVIOS
(TUAMA)
URB SANTIAGO IGLESIAS
1378 AVE PAZ GRANELA
SAN JUAN PR 00921

PLAN ADALINE TORRES SANTIAGO
PO BOX 195349
SAN JUAN PR 00919-5349

Isabel López Pagán

Técnica de Sistemas de Oficina III